



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2018-MPH-GM

Huaral, 12 de febrero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 31752 de fecha 01 de diciembre del 2017 presentado por Don GABINO MARCELINO CELMI SILVA sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH/GTTSV de fecha 23 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe N° 0102-2018-MPH/GAJ de fecha 01 de febrero del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH/GTTSV de fecha 23 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos Nro. 10776 de fecha 25 de abril del 2017, Nro. 17453 de fecha 22 de junio del 2017, Nro. 17453-17 de fecha 21 de agosto del 2017, presentado por el administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Improcedente la devolución de la licencia de conducir solicitada por el administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA, a través de los expedientes administrativos acumulados.

"ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR Administrativamente al administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA, identificado con DNI Nro. 16019809, al pago de S/ 2,025.00 equivalente al 50% de una U.I.T. vigente al momento del pago, asimismo la suspensión de la licencia de conducir por término de tres años, por la infracción "M-02" del Código de Tránsito, constatada a través de la Papeleta de Infracción Nro. 018771 relacionado al vehículo de placa Z2D-279."

Que, mediante Exp. Administrativo N° 31752 de fecha 01 de diciembre del 2017 Don Gabino Marcelino Celmi Silva, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH-GTTSV de fecha 23 de noviembre del 2017.

Que, mediante Decreto 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8°, numeral 8.3, establece: "Artículo 8°.- Autoridades competentes Son autoridades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

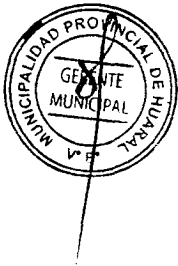
# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 060-2018-MPH-GM

competentes en materia de transporte: 8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda", asimismo en el Artículo 11º competencia de los Gobiernos Provinciales, prescribe que lo siguiente:

**"Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte" (...).



Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, según lo señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

- 1.1. "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Que, con fecha 24 de marzo del 2016, se impuso al administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA, la Papeleta N° 018771, por haber cometido la infracción de tránsito, signada con el Código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH/GTTSV de fecha 23 de noviembre del 2017, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaral, resuelve sancionar administrativamente al administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA, al pago de S/2,025.00 equivalentes al 50% de una U.I.T. vigente al momento del pago, asimismo la suspensión de la licencia de conducir por el término de tres años, por la infracción N° 018771 relacionado al vehículo de placa Z2D-279.

Que, mediante Expediente N° 31752 de fecha 01 de diciembre del 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH/GTTSV, fundamentando que sobre la intervención de fecha 19 de marzo del 2016, ha aceptado su responsabilidad por manejar su vehículo en estado de ebriedad, habiendo cumplido con la sanción impuesta por el poder judicial, con el pago de la reparación civil y el tiempo de sanción establecido por ley; asimismo refiere que nunca le dieron la papeleta de infracción en físico, el cual vulneró su derecho de impugnar, afectando su derecho al debido procedimiento como administrado.

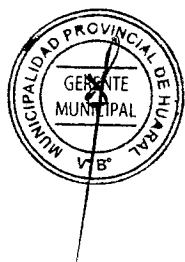
No obstante, solicita se declare prescrita la resolución por estar fuera del tiempo legal de sanción como se establece en el artículo 233 de la LPAG y el artículo 338 de la RNT.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2018-MPH-GM

Que, sobre el particular, en principio cabe resaltar lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en su ACUERDO PLENARIO N° 1-2007/ESV-22, mediante la cual ha establecido como precedente vinculante, en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente, porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de los intereses o bienes jurídicos diferentes.



Así las cosas, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, el artículo 288° del mismo cuerpo legal define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. Asimismo, el artículo 289° al referirse a la responsabilidad administrativa, establece que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y su modificatoria señala que: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismo tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan (...).



Que, si bien la Papeleta por Infracción al Reglamento de Tránsito es el documento en el cual el personal asignado al control del tránsito, cumpliendo función pública, consigna toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito. La Papeleta es el medio de prueba que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, es el documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente y que sirven de sustento para la instauración del correspondiente proceso sancionador; y si bien, no tienen la calidad de medio absoluto, sin embargo, encierran en su contenido la veracidad de los hechos.

En ese orden de ideas, ha quedado demostrado que el día 19 de marzo del 2016, el administrado GABINO MARCELINO CELMI SILVA, se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje Z2D-279 en estado de ebriedad, razón por la cual se le condujo a la Comisaría a fin de que se le practique el correspondiente dosaje etílico, el mismo que arrojó positivo, según se puede apreciar con el Certificado de dosaje etílico B-003883, que da como resultado 1.56 g/l, cifra que pasa largamente el límite permitido por ley, razón por la cual se le impuso la Papeleta por Infracción al Reglamento de Tránsito N° 018771, la misma que obra en autos y que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dejando así de manifiesto los hechos constatados por la autoridad policial.

Que, sobre el particular, cabe mencionar que la papeleta por infracción al tránsito solamente se levanta después de conocer los resultados del dosaje y el administrado tiene que regresar a tomar conocimiento de los

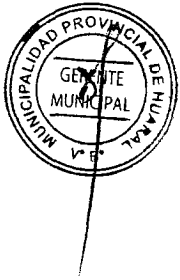


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2018-MPH-GM

resultados, pues depende de estos la imposición de la papeleta. En el caso de autos, conocidos los resultados, el administrado no acudio a tomar conocimiento de los mismos, máxime cuando el propio administrado ha reconocido en su escrito que ha asumido su responsabilidad por manejar su vehículo en estado de ebriedad, habiendo cumplido con la sanción impuesta por el poder judicial.

Por otro lado, sobre la prescripción de la papeleta por estar fuera del tiempo legal, el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su artículo 338, señala que la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Así, el artículo 250° del T.U.O. de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cinco (5) años.

Que, de lo expuesto se infiere que la autoridad administrativa tiene un plazo de cinco años para sancionar administrativamente al recurrente ahora bien la papeleta de infracción materia de Litis fue debidamente notificada el 24 de marzo del 2016 no habiendo cumplido con el plazo de 5 años desde su notificación; para el inicio del cómputo de dicho plazo se requiere inacción por parte de la entidad por un plazo no menor de 30 días, se suspende el cómputo de la prescripción con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado; el mismo que se cumplió mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°4250-2017.



Que, por las consideraciones expuestas es imperante precisar que el recurrente afirma que la potestad sancionadora prescribe en 5 años empero solicita la prescripción de la Papeleta De Infracción N°018771 de fecha 24 de marzo del 2016, siendo una petición contradictoria; por lo cual en aplicación irrestricta del principio de celeridad procesal y en salvaguardo de la seguridad pública se proceda a la ejecución de la medida pecuniaria y no pecuniaria.

Que, mediante Informe N° 0102-2018-MPH/GAJ de fecha 01 de febrero del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4250-2017-MPH-GTTSV presentado por el Sr. Gabino Marcelino Celmi Silva, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.**

## SE RESUELVE:

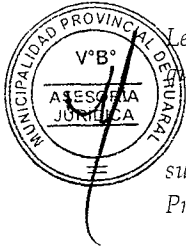
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **GABINO MARCELINO CELMI SILVA** en contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 4250-2017-MPH-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 060-2018-MPH-GM

GTTSV de fecha 23 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Sr. **Gabino Marcelino Celmi Silva**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

*[Firma manuscrita]*  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal